



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: **50 001 33 33 007 2018 00253 00**
M. DECONTROL: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE: **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN
DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS
NO INTERCONECTADAS – IPSE**
DEMANDADOS: **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA Y
ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A**
LLAMADO EN GARANTIA: **CONSORCIO GUAMAL COYARE**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 03 de febrero de 2025¹, se decretó la reanudación del proceso a partir del 17 de octubre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA, se admitió el llamado en garantía propuesto por GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA y se negó la solicitud de acumulación propuesta por el apoderado de la parte demandante.

En cumplimiento a lo ordenado, se realizó la notificación del llamado en garantía, el 10 de febrero de 2025², a la dirección aportada por el demandado, sin que se advierta contestación alguna.

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad demandada ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.³, al haber allegado el escrito dentro de la oportunidad establecida.

Así las cosas, se reconocerá personería a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.483 de Armenia y tarjeta profesional No. 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A, conforme al poder allegado el 21/07/2022⁴.

Determinado lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ Actuación No. 00038 del expediente digital disponible en Samai.

² Actuación No. 00040 del expediente digital disponible en Samai.

³ Actuación No. 00002 del expediente digital disponible en Samai, folio 197-206 cuaderno 1

⁴ Actuación No. 00016 del expediente digital disponible en Samai.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de traslado, la GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA, propuso la excepción que pasara a resolverse.

- **Pleito pendiente.**

Expuso la apoderada de la GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA que, el 14 de febrero de 2018 presentó medio de control de controversia contractual en contra de la IPSE, correspondiendo su trámite al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001333300420180003800, refiriendo que las pretensiones de la acción van encaminadas a que se realice de manera formal por parte de la IPSE el recibo oficial de la infraestructura eléctrica de su propiedad, construida y derivada del contrato interadministrativo No. 061-2011; que se declare el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual encomendado a GENSA S.A. E.S.P, habiéndose realizado todas las actividades a su cargo y recibidas a satisfacción por parte de IPSE (...) y como producto del cumplimiento del objeto contractual del contrato interadministrativo No. 061-2011, se decrete la liquidación judicial del mismo, declarándose IPSE Y GENSA S.A E.S.P. a paz y salvo.

Por su parte, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Al respecto, se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 8º, establece:

"ARTÍCULO 100. Excepciones previas:

/.../

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

/.../"

En ese sentido, la excepción previa de pleito pendiente se encuentre consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP⁵, y se fundamenta en la prohibición de tramitar simultáneamente dos procesos entre las mismas partes y con iguales pretensiones, pues ello podría generar decisiones judiciales contradictorias. Esta excepción constituye un obstáculo procesal que impide la coexistencia o continuación de procesos que persigan los mismos fines, se basen en una misma causa y recaigan sobre un mismo objeto, siempre que exista identidad entre los demandantes y los demandados en ambos litigios.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para que esta excepción prospere, a saber:

⁵ Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse'⁶.

Así las cosas y descendiendo al caso particular se observa que existe prueba en el plenario de la existencia de otro proceso de controversia contractual, que cursa en el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001333300420180003800 y el mismo se encuentre en curso, cumpliéndose con el primer requisito.

En cuanto al requisito de identidad de causa, revisados los hechos y las pretensiones de las demandas se encontró que no son idénticas, pues lo que se pretende en el proceso que adelanta el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, es que se declare la el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual encomendado a GENSA S.A. E.S.P, se decrete la liquidación judicial del mismo y se declare que la IPSE Y GENSA S.A E.S.P. se encuentran a paz y salvo frente al cumplimiento del objeto contractual del contrato interadministrativo No. 061-2011, y lo que se pretende en el presente asunto es que se declare el incumplimiento parcial del contrato y se ordene el reintegro de dineros por concepto de un mayor valor entregado respecto al costo final de ejecución de obra y el pago de dineros por concepto de perjuicios.

Frente al requisito de que sean las mismas partes, se advierte que en el expediente 004-2018-0038-00, las partes son como demandante GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA y como demandado INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE, y en el presente asunto, el demandante es el INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE y los demandados son GESTIÓN ENERGÉTICA S.A.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335). CP Enrique Gil Botero

E.S.P. – GENSA Y ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A, no existiendo identidad de partes.

Así las cosas, se tiene que ni el segundo requisito (identidad de causa) ni el tercer requisito (que las partes sean las mismas), se cumplen, toda vez que si bien los hechos versan sobre el contrato 061-2011, las pretensiones persiguen diferentes intereses. Por todo lo anterior, no hay lugar a acoger favorablemente la excepción previa propuesta de «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto», pues no se cumplen los requisitos indicados de manera concurrente y simultánea para su configuración.

I. COSTAS PROCESALES

En este punto, se advierte que la condena en costas será tasada por el Despacho al momento de proferir la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía.

TERCERO: DECLARAR NO probada la excepción previa planteada por GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.483 de Armenia y tarjeta profesional No. 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá y tarjeta profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandante INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE, en los términos y para los fines del memorial de sustitución allegado al expediente digital⁷.

⁷ Actuación No. 00032 del expediente digital disponible en Samai.

SÉPTIMO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2025 A LAS 9:00 A.M.**, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, razón por la cual se remitida el link de acceso a través de los correos electrónicos establecidos por las partes una vez se agende la correspondiente diligencia.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo, aunque aquellos no concurran.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibidem, se advierte a las entidades demandadas que, en caso de estar sometidas a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el capítulo III del título V de la Ley 2220 de 2022, deberán comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

NOVENO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, los memoriales deben ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai, la cual fue implementada en nuestro distrito judicial a partir del 1 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo pcsja23-12068 del 16 de mayo de 2023, por tanto, los memoriales remitidos a través de correo electrónico no serán tenidos en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente en SAMAI
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
 Juez

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023⁸, se les comunica a los usuarios que todos los memoriales que vayan dirigidos a procesos que se encuentran en curso en este Despacho Judicial **DEBEN SER RADICADOS A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL del aplicativo SAMAI, la cual fue implementada en nuestro Distrito Judicial a partir del **1 DE JULIO DE 2023**, por tanto, se les sugiere radicar la solicitud de creación de usuario siguiendo las siguientes instrucciones:**

Link guía instrucciones para creación de usuarios:
<file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>

Link de acceso ventanilla virtual: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

⁸ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"